



Resolución Directoral

RD-00786-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de marzo de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00001067-2022, que contiene: el escrito N°00001589-2024 y 00014096-2024 y el INFORME N° 00716-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00061-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 18 de marzo del 2024, y;

CONSIDERANDO. -

El **07/12/2021**, a través del operativo en conjunto¹ realizado por los fiscalizadores acreditados por el ministerio de la producción y el personal de la Comisaría de Parachique de la Policía Nacional de Perú, en los exteriores de la Comisaría de Parachique de la Policía Nacional de Perú, ubicada en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, se intervino a la cámara isotérmica de placa N° Z4Z-861, de propiedad del señor **EVARISTO COVEÑAS CHERO**² (en adelante, **el administrado**) el cual almacenaba 40 mallas del recurso hidrobiológico concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), equivalente a 800 kg. en presentación valva; presentándose como encargado el señor Julio Alejandro Jiménez Mimbela, a quien se le solicitó los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso, tal como la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos (DER), que garantiza el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico, manifestando que no contaba con dicha documentación; por cuanto conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000228**.

Seguidamente, como medida correctiva, con **Acta de Decomiso N° 20-ACTG-006128**, se procedió a decomisar el recurso hidrobiológico concha de abanico en una cantidad de **800 kg**, en estado vivo, de conformidad con lo señalado en el artículos 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 006- 2018-PRODUCE, (en adelante, RFSAPA), dicho recurso hidrobiológico fue destinado a través del **Acta de Disposición Final N° 20-ACTG-006129**, al botadero Municipal de Parachique.

A través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° **00002567-2023-PRODUCE/DSF-PA**, notificada el 10/11/2023, la DSF-PA le imputó al administrado la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 2) del Art. 134° del RLGP³: “No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP⁴: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre

¹ Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-006161

² De conformidad a la consulta en línea efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos –SUNARP, el propietario de la cámara isotérmica de placa Z4Z-861 es el señor EVARISTO COVEÑAS CHERO.

³ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”.

Se verifica que el administrado no ha presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA

Por medio de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00008248-2023-PRODUCE/DS-PA⁵ notificada el 04/01/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del **Informe Final de Instrucción N° 00716-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES** (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de Registro N° 00001589-2024, de fecha 09/01/2023, **el administrado** solicitó información para el acogimiento al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en los sub numerales 41.1) y 41.2) del artículo 41° del RFSAPA.

En virtud a lo anteriormente señalado, a través de la **CARTA N° 00000077-2024-PRODUCE/DS-PA** notificada al administrado el día 16/02/2024, se le solicitó cumpla con los requisitos establecidos en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA, otorgándosele el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declararse improcedente lo solicitado.

Asimismo, mediante **escrito con Registro N° 00014096-2024** de fecha 28/02/2024, el administrado ha presentado alegatos al IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas del administrado **se subsumen en el tipo infractor que se le imputa**, determinando consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora

ANALISIS. –

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP:

La conducta que se le imputa al administrado, en este extremo, consiste en **“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”**; en ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción es necesario que simultáneamente ocurran los siguientes supuestos: (i) que no se presente información u otros documentos; (ii) que exista obligatoriedad de presentar tales documentos ante la Administración; y, (iii) que la norma haya establecido la forma, modo y oportunidad para la presentación de los referidos documentos.

Ahora bien, de la cédula de notificación de imputación de cargo, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión de dos conductas disvaliosas tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP. En esa línea argumentativa, corresponde precisar que, el primer tipo infractor está establecido como aquella conducta consistente en no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia; mientras que, por otro lado, el segundo tipo infractor mencionado se configura cuando no se cuenta con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que, el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las**

⁵ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0014796, se dejó constancia de la concurrencia a su domicilio a realizar la notificación el día 03/01/2024 en la hora indicada y por segunda vez, el 04/01/2024, dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-00786-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de marzo de 2024

infracciones administrativas; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable⁶.

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al principio de especialidad, según el cual **la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad**, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución⁷ del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.

En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro **porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general**, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional⁸, corresponde precisar que la conducta desplegada por **el administrado** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad; previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG que señalan que “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer al administrado el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”; y de Especialidad, previamente desarrollado, la conducta realizada por **el administrado** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, por lo que, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS respecto al numeral 2) del artículo 134° del RLGP.

⁶ Carlos Acosta Olivo, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

⁷ “El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente. (...) por lo que, **en aplicación del principio de especialidad, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático.**” El resaltado es nuestro.

⁸ Fundamento 8 de la STC N.° 2050-2002-AA/TC.



Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

La conducta que se le imputa **al administrado** consiste, específicamente, en: (...) **no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**”, por lo que en este punto se debe determinar si el administrado incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que, para incurrir en una infracción de este tipo, al administrado, debe tener primero el deber legal de contar con determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad y que el administrado no cuente con esta documentación.

Es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA que establece como facultad de los fiscalizadores: **“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o *presentación de documentos*, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general *toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora*”**, dicho dispositivo normativo guarda relación con el artículo 1° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE⁹ que regula la condiciones, los requisitos de seguridad sanitaria y calidad que deben reunir los moluscos bivalvos destinados directamente al comercio o a su procesamiento para consumo humano, incluyendo requerimientos para las áreas de extracción o recolección y para las concesiones acuícolas; en ese sentido la citada norma, señala en su artículo 3° lo siguiente:

“Son responsables directos del cumplimiento de la Norma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de extracción o recolección, cultivo, reinstalación, depuración, desembarque, procesamiento, transporte y comercialización de moluscos bivalvos en el territorio peruano”.

El artículo 28 del Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE establece que todos los moluscos bivalvos (en cuya definición se incluye concha de abanico)¹⁰ deben ser extraídos o recolectados, manipulados, mantenidos y transportados de tal manera que se prevenga su contaminación, se asegure su supervivencia y se garantice su trazabilidad.

El artículo 32° de la norma en mención establece que: Una “Declaración de Extracción y recolección”, debe acompañar a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos a los operadores de las áreas de reinstalación, planta de procesamiento, depuración o centros de comercialización (...)

Asimismo, el artículo 33° de la norma en mención establece que: ***“La “Declaración de Extracción o Recolección” de los lotes de moluscos bivalvos vivos, deberá ser registrada en formato codificado y numerado, según diseño del Anexo 4 de la presente Norma. El original, visado por la Administración del desembarcadero, acompañará a la carga y será entregado al destinatario final. Una copia será para la administración del desembarcadero donde se encuentra inscrita la embarcación y una segunda copia para el declarante. Estos registros serán auditados por la Autoridad de Inspección Sanitaria y deberán ser mantenidos no menos de 12 meses.”*** Al respecto, el numeral 27) del Anexo 1 de la norma en comentario, define como Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos: ***“Al formato que registra la extracción, recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos”.***

⁹ Modificada por el Decreto Supremo N° 002-2019-PRODUCE

¹⁰ Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE que aprueba Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos

ANEXO 1. DE LAS DEFINICIONES: 21 Moluscos Bivalvos. - Se refiere a los moluscos lamelibranquios que se alimentan por filtración considerando entre otras especies, a las ostras, almejas, choros, navajas, machas, conchas de abanico, palabritas, mejillones, enteros o desvalvados, frescos o congelados. Se incluye a los equinodermos y tunicados, excepto en lo relativo a la depuración.





Resolución Directoral

RD-00786-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de marzo de 2024

De otro lado, lo señalado se complementa con el numeral 5 del Instructivo: Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos. DER, que estableció: “La distribución de los registros de la Declaración de Extracción o Recolección es como sigue: **original hoja de color blanco acompañara a los lotes de moluscos bivalvos a su destino como un mercado mayorista, (...).**”

En concordancia, con lo anteriormente señalado, el numeral 5) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, establece como infracción el transportar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos vivos **sin la declaración de extracción o recolección** y/o sin el “etiquetado de extracción o recolección” de los recipientes que los contienen.

Así también, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N° 002-2016-PRODUCE/DGSF¹¹, que establece el Procedimiento para el **Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados**, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo VI de la referida directiva, señala que: “*El control del traslado del recurso hidrobiológico para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...).*”

En ese contexto, el numeral 6.1 del ítem VI de la directiva antes indicada, regula el control de vehículos que puedan realizar el transporte de recursos hidrobiológicos; precisándose en su numeral 6.1.1. lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”. (El subrayado y negrita es nuestro).

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos quedó materializado el 07/12/2021, tal como se advierte de la revisión de la **Acta de Fiscalización de vehículos N° 20-AFIV-000228**, que obra en el expediente administrativo, en la que se aprecia que el requerimiento fue realizado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, que señala que son responsables directos del cumplimiento de la Norma, las personas naturales o jurídicas que

¹¹ Cabe señalar que el íntegro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.



realicen actividades de (...) **transporte** y comercialización de moluscos bivalvos en el territorio peruano.

Ahora bien, el tercer elemento queda materializada, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico que se encontraba siendo transportado en posesión del administrado, requerido por la autoridad administrativa; en ese orden de ideas, se advierte que el día de los hechos (07/12/2021), se solicitó al representante del **administrado**, la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos – DER, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, manifestando que no contaba con dicho documento, en ese sentido **el administrado** no cumplió con presentar el documento requerido, pese a que de acuerdo a la citada norma, tenía el deber de contar con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico **concha de abanico** que se encontraba transportando en el vehículo de placa de rodaje N° Z4Z-861 de su propiedad; en consecuencia, se ha comprobado que **el administrado** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

Aunado a lo anteriormente mencionado, debemos señalar que es una obligación del **administrado** acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso transportado, como en este caso es del recurso **concha de abanico**, en ese sentido, un documento que permite realizar dicha labor es la Declaración de Extracción o Recolección de moluscos bivalvos vivos, tal como ha sucedido en el presente caso, donde se constató la existencia de **800 kg.** del recurso hidrobiológico **concha de abanico**, evidenciándose de esta manera que el administrado no contaba con el documento exigido por la normativa vigente.

Bajo esa premisa, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*; asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el **Acta de Fiscalización de vehículos N° 20-AFIV-000228** y el **Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001632** constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **el administrado**, al responder a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

Ahora bien, el administrado, presentó sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- i) Señala en aplicación del principio de causalidad y legalidad, que al momento de ocurridos los hechos no estuvo presente y desconoce la intervención y los hechos ocurridos, debido a que solo brindo en alquiler su vehículo desconociendo el transporte que haya realizado la persona, por lo que al momento de ocurridos los hechos era el señor Julio Alejandro Jimenez Mimbela quien tenía el dominio el hecho, es su calidad de transportista posesionario a quien los fiscalizadores identificaron plenamente.

Al respecto, debe indicarse que el inciso 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,





Resolución Directoral

RD-00786-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de marzo de 2024

establece que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica en su numeral 3), la siguiente conducta como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.

En el presente caso, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, dispuso que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción normativa pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

Además, resulta pertinente citar el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESA y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementación por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, el hecho constatado por estos tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, obra en el expediente el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-0001632, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-00228 y las vistas fotográficas, mediante las cuales ha quedado acreditado que el día 07/12/2021, conforme a lo constatado por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, **el administrado** no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico (**Argopecten**



purpuratus), equivalente a 800 kg. en presentación valva transportados en el vehículo de placa de rodaje N° Z4Z-861 de su propiedad; conducta tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

En ese sentido, en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-00228 elaborada por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, ha dejado constancia de la intervención a la cámara isotérmica de placa de rodaje N° Z4Z-861 de propiedad del **administrado**, que transportaba el recurso hidrobiológico concha de abanico (800 kg.), del cual no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso. En virtud a lo expuesto, podemos concluir que cualquier infracción a la normativa pesquera que se haya constatado en la fiscalización realizada el día 07/12/2021, será pasible de sanción el administrado, al ser éste propietario de la cámara isotérmica con placa Z4Z-861; en consecuencia, no se ha vulnerado el principio de causalidad.

Asimismo, de lo expuesto en el párrafo precedente se colige que el administrado tiene habilitado el derecho de realizar alegaciones y presentar las pruebas que consideren pertinentes para el ejercicio de su defensa durante el desarrollo de los procedimientos administrativos. No obstante, se debe precisar que la alegación efectuada por **el administrado, respecto al alquiler de su vehículo a un tercero, el día de la intervención**, constituye una declaración de parte, ya que este no adjuntó medio probatorio alguno que acredite lo aseverado en el argumento esgrimido.

Adicionalmente, cabe precisar **al administrado**, en calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y por ende, conocedor tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone, y conocedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas **tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa**, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

- ii) Por otra parte, señala que le infraccionan por presuntamente transportar 800 kg., de concha de abanico, pero no hacen mención del tipo de instrumento de pesaje ni del certificado de calibración vigente de dicho instrumento de pesaje, por lo que solicita el último certificado de calibración vigente de la balanza que se usó y la opinión técnica de Inacal.

Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA, establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...).”*

En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, dispuso que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción normativa pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

Además, resulta pertinente citar el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el sisestat y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.





Resolución Directoral

RD-00786-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de marzo de 2024

De lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, el hecho constatado por estos tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden sus afirmaciones vertidas en su escrito; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

Por otra parte, es conveniente señalar que, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización expidió la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, mediante la cual se aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, con la finalidad de fortalecer los mecanismos para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, así como productos terminados; a fin de contribuir con la trazabilidad de la cadena productiva y velar por la legalidad de los recursos hidrobiológicos; en tal sentido, en el literal b) y h) del sub numeral 6.1.2.1 del ítem VI, de la Directiva se establece:

“6.1 Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos

6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

6.1.2 Verificará con el personal encargado, si el vehículo de transporte ha sido inspeccionado previamente o no.

6.1.2.1 Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

a) Verificar que los recursos hidrobiológicos estén siendo transportados en cajas, contenedores isotérmicos o estibados a granel, con un adecuado medio de preservación que garantice mantener la cadena de frío.

b) Verificar el volumen de carga transportado (peso y número de recipientes). El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes.

h) Si durante la inspección se detectase la transgresión de la normativa pesquera vigente, se procederá a levantar el reporte de ocurrencias y, de ameritarse, se realizará el decomiso respectivo;(…)” (el resaltado es nuestro)

De lo señalado precedentemente, se desprende que la Directiva 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante la Resolución Directoral 013-2016-PRODUCE/DGSF estableció un procedimiento que debe seguir el fiscalizador para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, para lo cual debe considerar el peso promedio de los recipientes. En tal sentido, obra en el expediente el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001632 y Acta de Fiscalización de Vehículos N° 20-AFIV-000228 mediante los cuales ha quedado acreditado que el día 07/12/2021, conforme a lo



constatado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, que el administrado transportaba 40 mallas del recurso hidrobiológico concha de abanico, equivalente a 800 kg., al interior de la cámara isotérmica con placa de rodaje **Z4Z-861** de su propiedad. Por tanto, se concluye que el procedimiento para determinar el volumen almacenado en la citada cámara isotérmica realizado en la fiscalización se realizó conforme a las disposiciones establecidas sobre la materia, por lo cual, deberá desestimarse lo alegado.

- iii) Por otro lado, el administrado invoca los principios de verdad material, presunción de veracidad.

De otro lado, es necesario señalar que, en el presente PAS, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción realiza una evaluación de los actuados presentes en el PAS y viene garantizando al administrado el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Se debe señalar además que el administrado tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que al administrado le asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG¹², toda vez que se ha demostrado que el día **07/12/2021**, **el administrado** no contaba con el documento que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requeridos durante la fiscalización, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD. –

El artículo 248º de TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”; del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo, el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Al respecto, el autor Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹³.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el presente caso, se advierte que el administrado **al transportar los recursos hidrobiológicos concha de abanico sin contar con documentos que acrediten el origen**

¹² **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹³ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-00786-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de marzo de 2024

legal y la trazabilidad, requeridos durante la fiscalización, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de transportar especies hidrobiológicas con la documentación exigida establecida en la norma. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que el administrado ha actuado sin la diligencia necesaria, toda vez que no contaba con la Guía de Remisión de Remitente y Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos (DER), documento que garantiza el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico transportado; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. –

Sobre la sanción aplicable a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

En ese orden, corresponde a la DS-PA **determinar la sanción aplicable**, en relación a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁴, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE¹⁵, y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			

¹⁴Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁵Por medio de esta norma se modificó la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE a efectos de actualizar los factores de recursos de la variable beneficio ilícito (B) y establecer criterios relativos a la cantidad del recurso comprometido (Q). En tal sentido, se dispuso modificar los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la RM N° 591-2017-PRODUCE.



M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁶	0.28
	Factor de recurso: ¹⁷	4.34
	Q: ¹⁸	0.8 t.
	P: ¹⁹	0.50
	F: ²⁰	-30% = 0.3
M = 0.28*4.34*0.8 t./0.50*(1-0.3)		MULTA = 1.361 UIT
DECOMISO		800 kg (0.8 t)

Respecto de la sanción de **DECOMISO del recurso hidrobiológico concha de abanico**, cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA**, al haberse realizado *in situ*, el día 07/12/2021.

SOBRE EL BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos señalar que mediante escrito de registro N° 00001589-2024 de fecha 09/01/2024, el administrado, solicitó información de los requisitos para acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

Es por ello que, a través de la **CARTA N° 000077-2024-PRODUCE/DS-PA** notificado con fecha 16/02/2024, esta Dirección señaló **al administrado** los requisitos para acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecidos en el numeral 41.1 del artículo 41 del RFSAPA, por lo que se le otorgó el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES²¹**, a fin que procediera a subsanar lo advertido, cumpliendo **con reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, y adjuntar el comprobante de depósito para acreditar el pago del 50% de la multa aplicable**, bajo apercibimiento de declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada.

Al respecto, se debe señalar que de acuerdo a lo establecido en los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41° del RFSAPA, **el administrado** puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

En el presente caso, se verifica que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, ha transcurrido en exceso el plazo otorgado **al administrado** para subsanar las observaciones realizadas a su solicitud de acogimiento al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad, sin que haya cumplido con lo requerido.

En tal sentido, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, se debe **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al referido beneficio.

¹⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado es transporte, por lo cual corresponde el valor de 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁷ El factor del recurso en el presente caso es concha de abanico: 4.34, según el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, al encontrarse vigente al momento de ocurridos los hechos.

¹⁸ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) es de 800 kg. equivalente a 0.8 t., del recurso hidrobiológico "concha de abanico"; transportado en el vehículo (cámara isotérmica) de placa de rodaje Z4Z-861, al no contar con la documentación solicitada en el presente caso, la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos (DER).

¹⁹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es 0.50.

²⁰ En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **el administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

²¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41° del RFSAPA.





Resolución Directoral

RD-00786-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de marzo de 2024

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **EVARISTO COVEÑAS CHERO** identificado con **D.N.I. N° 02767917**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización, el día 07/12/2021, con:

MULTA : **1.361 UIT (UNA CON TRESCIENTAS SESENTA UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CONCHA DE ABANICO (800 kg.).**

ARTÍCULO 2°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico señalado en el artículo 1° de la parte resolutive de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. - **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **EVARISTO COVEÑAS CHERO** identificado con **D.N.I. N° 02767917**, por la presunta infracción al numeral 2) del artículo 134° del RLGP, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por **EVARISTO COVEÑAS CHERO** identificado con **D.N.I. N° 02767917**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°: PRECISAR que deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N.º 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado



en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 7°: COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMÁN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA

